

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 86

Referencia: 86

Año: 1986

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-12-1986

Título: POR EL CUAL SE DESARROLLA EL ARTICULO 2 DE LA LEY N° 34 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1949. (POR LA CUAL SE ADOPTA LA BANDERA, EL HIMNO Y EL ESCUDO DE ARMAS DE LA REPUBLICA).

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 20705

Publicada el: 20-12-1986

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Emblemas nacionales, Símbolos nacionales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.569

Rollo: 15

Posición: 73

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

MATILDE DIFAG DE LEON
Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior: B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.35.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

Magistrado Ponente: JUAN S. ALVARADO

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD del Decreto de Gabinete No. 12 de 16 de octubre de 1968 formulada por los licenciados MIGUEL BATISTA GUERRA y ARTURO RICARDO G.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

VISTOS:

Mediante Vista Número 68 de 25 de junio del presente año, el Señor Procurador de la Administración solicita la revocatoria del proveído que admite el presente recurso y se declare inadmisibile el mismo, en vista que la advertencia planteada por el recurrente sobre la inconstitucionalidad del Decreto de Gabinete Número 12 de 1968, fue decidida por sentencia de 14 de octubre de 1985, visible a páginas 74-83. (R.J.)

En efecto, la mencionada decisión se

debió precisamente a un recurso presentado por el mismo recurrente y sobre la misma materia, lo que impide a la Corte volver a entrar a dirimir sobre la inconstitucionalidad del mencionado Decreto de Gabinete nuevamente.

En consecuencia la Corte Suprema, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la providencia de fecha 17 de junio de 1986 y por lo tanto DECLARA INADMISIBLE el presente recurso Advertencia de Inconstitucionalidad del Decreto de Gabinete No. 12 de 16 de octubre de 1968 formulada por los licenciados MIGUEL BATISTA GUERRA y ARTURO RICARDO G.

Magistrado Ponente: JUAN S. ALVARADO S.
Salvamento de Voto: RODRIGO MOLINA A.
Fecha: 18 de agosto de 1986.

(con salvamento de voto)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA A.

He sostenido reiteradamente que tratándose del extraordinario recurso de inconstitucionalidad, una vez que la Corte corre traslado de la demanda a la consulta, según el caso, ni el Jefe del Ministerio Público ni el Procurador de la Administración pueden pedir revocatoria de la providencia que dicta el Magistrado Ponente.

Este recurso no está contemplado en la Ley que regula esta institución constitucional.

Por las razones expuestas SALVO EL VOTO

Fecha: Ul-Supra.

RODRIGO MOLINA A.

JOSE GUILLERMO BROCE B.
Secretario General

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO No. 86
(De 11 de 2 de diciembre de 1986)
"Por el cual se desarrolla el artículo 2 de la Ley 34 de 15 de diciembre de 1949"
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales
DECRETA:

ARTICULO 1o.: La Bandera de la República de Panamá, en las dimensiones señaladas por el Artículo 2o. de la Ley 34 de 1949 para ser enarbolada en los barcos de guerra, por los cuerpos de infantería, artillería y caballería, constituirá la Bandera de Guerra de la República de Panamá y tendrá insertado en el centro de la misma el Escudo de Armas de la República de Panamá, agregando en la parte superior, haciendo marco sobre las estrellas, el término "FUERZAS DE DEFENSA", o el que en el futuro usaren, y en la parte

inferior, cerrando el marco del Escudo Nacional, la palabra "PANAMA".

ARTICULO 2o.: Los Cuerpos Militares, podrán previa autorización de la Comandancia General de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, insertar en la parte inferior del Escudo Nacional, en el espacio medio del borde del mismo a la palabra que cierra el marco inferior, su denominación castrense.

ARTICULO 3o.: A partir de la vigencia de la presente Ley, la Bandera y Estandartes de Guerra, son de uso exclusivo de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá. El Reglamento determinará como y donde podrá enarbolarse la Bandera de Guerra de la Nación Panameña.

ARTICULO 4o.: En tiempo de Paz, la Bandera y Estandartes de Guerra, serán

colocados en el sitio de Honor donde la Comandancia General de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá designe en su condición de custodios de la Bandera de Guerra de la Nación Panameña.

ARTICULO 5o.: El bautizo de la Bandera de Guerra de la Nación tendrá la solemnidad de uso por las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá y las erogaciones que demande el acto correrán por cuenta del Erario Público.

ARTICULO 6o.: Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá a los once días del mes de diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Seis (1986).

EPIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia.
RODOLFO CHIARI DE LEON

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

MINISTERIO DE SALUD

**RESOLUCION Nº. 1
EL CONSEJO TECNICO DE SALUD
CONSIDERANDO:**

Que es función esencial del Estado velar por la salud de los ciudadanos, para lo cual debe regular el ejercicio de las profesiones médicas y para-médica;

Que es menester del Consejo Técnico de Salud, reglamentar el ejercicio de la profesiones médicas y para-médicas de acuerdo a lo que establecen los artículos 108 y 197 del Código Sanitario.

Que el Consejo Técnico de Salud en su Reunión Ordinaria Nº 4 de 15 de abril de 1985, reconoció y autorizó la reglamentación del ejercicio de las siguientes profesiones: TECNICO EN ORTOPEdia Y MEDICINA NUCLEAR.

Que por lo anteriormente expresado se RESUELVE:

DEFINASE las siguientes profesiones así:

a) Técnico en Ortopedia es el profesional de nivel Universitario, calificado por formación y experiencia para actuar apli-

cando sus conocimientos científicos, bajo indicación y supervisión médica Especializada, en el tratamiento de pacientes de Ortopedia y Traumatología.

b) Técnico en Medicina Nuclear, es el profesional de nivel Universitario, calificado por formación y experiencia para actuar aplicando sus conocimientos científicos, bajo indicación y supervisión médica Especializada, sobre técnicas de radiología diagnóstica.

ADOPTENSE los siguientes requisitos para que el Consejo Técnico de Salud, autorice la idoneidad y libre ejercicio de la profesión de Técnico en Ortopedia y Medicina Nuclear:

- a) Ser Panameño
- b) Poseer diploma de escuela secundaria

c) Haber obtenido el título de Técnico en Ortopedia o Medicina Nuclear en una Universidad Nacional o Extranjera, reconocida por el respectivo país.

d) Presentar solicitud ante el Consejo Técnico de Salud

e) Presentar al Consejo Técnico de Salud los créditos académicos de la respectiva profesión.

f) Revisión de documentos por la Comisión Médica del Consejo Técnico de Salud.

PROHIBASE a los Técnicos en Ortopedia y Medicina Nuclear diagnosticar o instituir tratamiento.

El Consejo Técnico de Salud sancionará las infracciones cometidas a la presente Resolución de acuerdo a lo que establece el Código Sanitario.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DR. CARLOS BRANDARIZ
Ministro de Salud y Presidente del Consejo Técnico de Salud

Alejandrina A. de González
Secretaria del Consejo Técnico de Salud

AVISOS Y EDICTOS

SUCESIONES:

EDICTO DE NOTIFICACION

La Suscrita, Juez Segunda del Circuito de Panamá, Ramo Civil, mediante el presente edicto,

HACE SABER:

Al señor JORGE ISAAC CALVINO, que en el Juicio de Divorcio que le sigue MARIA VICTORIA AROSEMENA DE CALVINO, se ha dictado sentencia, cuya parte resolutoria dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO: Panamá, veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis.

VISTOS:.....

En mérito de lo expuesto; la que suscribe Juez Segunda del Circuito de Panamá, Ramo Civil administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA disuelto el matrimonio civil habido entre las partes; MARIA VICTORIA AROSEMENA DE CALVINO y JORGE ISAAC CALVINO, por la causal 7a. del artículo 114 del Código Civil, la cual contrajeron el día 16 de marzo de 1973, y se encuentra inscrito al Tomo 94, Folio-- Partida No.329 de la Provincia de Panamá.

Por lo dispuesto por el artículo 43 de la

Ley 100 de 1974, se advierte a las partes que podrán contraer nuevas nupcias una vez esta sentencia se encuentre ejecutoriada e inscrita en el Registro Civil.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ordinal 7a. de artículo 114 del Código Civil.

Cópiase y notifíquese, (fdo.) Lic. Zoila Rosa Esquivel V. La Juez, (fdo.) Lidia A. de Ramas Sria."

Por tanto, para que sirva de formal notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del Código Judicial, se fija el presente edicto de notificación en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy (10) de septiembre de 1986, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación de conformidad con la Ley, advirtiéndole que la Sentencia transcrita quedará debidamente ejecutoriada, tres (3) días, después de la desfijación del presente edicto.

Panamá, 10 de septiembre de 1986.
Lic. Zoila Rosa Esquivel V.
Juez Segunda del Circuito

(fdo.) Lidia A de Ramas,
Secretaria.

(L-248090
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, por este medio al público en general.
HACE SABER

Que en el juicio de Sucesión Testamentaria de la finada ESTELLA D. ENO (ESTELLA DELPHINE DE ENO), se ha dictado un auto de apertura de la misma, cuya parte resolutoria dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO.- RAMO CIVIL.- COLON, OCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

VISTOS:.....

Por lo tanto, el que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA

PRIMERO Que está abierta la Sucesión Testamentaria de la finada ESTELLA D. ENO (ESTELLA DELPHINE DE ENO), desde el 29 de abril de 1984, fecha de su defunción

SEGUNDO Que de acuerdo con el testamento, son LEGATARIOS, MAY SMITH, WHEELER GRIFFIN, WILLIAM W. GRIFFIN JR., MARY GRIFFIN LYNCH, ROBERT HORTON, CLOTILDE WILSON, MARJORIE GREEN, IANTHE HORTON, JOHN O'REILLY, VERA O'REILLY, KATHLEEN HORTON DE BASANEZ, JUANA L. DE RODRIGUEZ, ART-